000506/2026

Comodoro Rivadavia, tres de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> en autos: " <PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARISIMO (Rescisión de contrato –Daños y perjuicios-)" Expte. No 537/24 s/ RECURSO DE QUEJA" - Expte. N° 506/2026.**

I. Se presenta la parte actora e interpone recurso de queja por apelación denegada el 11/6/2026 que rechaza el recurso de apelación interpuesto (ID 2382790) contra la providencia del 28/5/2026 que le impone las costas de la incidencia, con fundamento en el art. 502 inc. 5 del C.Pr.

Luego de relatar los antecedentes de la causa le achaca al juez, que más allá que se le otorgó a la demandada un nuevo plazo de contestación de demanda, igualmente se resolvió el planteo de nulidad como si hubiese tramitado la incidencia, atribuyéndole responsabilidad respecto de la falla de la lectura del código QR contenido en la Cédula Ley e imponiéndole las costas. Agrega que se resolvió el planteo de nulidad como si se le hubiera dado trámite, cuando ni siquiera se le corrió traslado, no existiendo contradictorio alguno que amerite la imposición de costas a su parte. Considera que tampoco existió perjuicio alguno de la demandada que funde y justifique la procedencia de la nulidad impetrada. Añade que no existe responsabilidad de su parte, que la correcta lectura del código QR respectivo al tiempo de la notificación, es un hecho ajeno e incontrolable, por lo tanto no corresponde se le atribuya culpa o negligencia y se le imponga costas a la consumidora en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor que protege y garantiza la exención de costas.

Se queja porque considera que el juez aplicó indebidamente el art. 502 inc. 5° del C.Pr. que determina qué resoluciones serán apelables en los procesos Sumarísimos haciendo una interpretación lineal de la situación, sin analizar la falta de

Documento anonimizado por AymurAI

contradictorio en la nulidad planteada por <PER_3> que fundamente una imposición de costas, a la que ni siquiera se le dio trámite ni se le corrió traslado para ejercer su derecho de defensa, afectándose el debido proceso. Expresa que no se tramitó como incidente de nulidad, no se le corrió traslado y sin embargo se resolvió como si se tratara de un incidente controvertido imponiéndole las costas. Asevera que el error arrojado por el código QR, deviene de una problemática en el sistema, lo que resulta materialmente imposible de ser corrobora ex ante por su parte, quien toma conocimiento frente a la imposibilidad del demando de acceder mediante dicho QR a la documental y demanda incoada. Agrega que es un hecho ajeno a su parte y de imposible control, tal como ocurre asimismo respecto de la validez temporal de tales QR. Considera además, que la imposición de costas es errónea frente a una acción incoada en el marco de la ley de defensa del consumidor. Aclara que reviste calidad de consumidora y tal derecho es constitucionalmente protegido, permitiéndole el acceso a la justicia con estricta exención de costas, en tanto lo contrario vulneraría el derecho que la C.N. propugna y protege. Expresa que en todo caso, dichas costas pueden imponerse por su orden.

Concluye que la circunstancia de que el código QR no haya sido impreso de manera completa por parte de quien tenía el deber de diligenciar la cédula a través del <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, es un error que no se le puede imputar, quien adjuntó la Cédula Ley de manera íntegra y completa al expediente. La circunstancia de que el código QR, al procederse a su lectura arrojara error, también es una falencia totalmente imprevisible y ajena a la órbita de su control, toda vez que al presentar la cédula para su diligenciamiento, constató que se podía acceder perfectamente al contenido del QR, por lo que el error que alegó la demandada se podría deber a una demora en el diligenciamiento de la cédula –

Documento anonimizado por AymurAI

situación ajena a su parte-, o incluso una falta propia de red wifi de <PER_3> al escanearlo, por lo que es imposible determinar, con la captura acompañada al planteo de nulidad, que el error de la misma sea su responsabilidad o negligencia en su confección, como entiende y resuelve el juez en su decisión.

II En primer término hemos de señalar, que según surge de las constancias digitales de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de las constancias obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión de la jueza de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, "Tratado de los recursos ordinarios", T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la "insatisfacción total parcial, de cualquiera de la pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el

Documento anonimizado por AymurAI

mismo evidentemente es causado al recurrente al no acceder a su petición.

En el caso como el de autos, si la apelación versa exclusivamente sobre la imposición de costas no resulta de aplicación la norma del art. 502 inc. 5) del C.Pr., sino la contenida en el párrafo tercero del art. 70 del dicho cuerpo legal y en tal marco se advierte que el auto recurrido configura gravamen irreparable.

Por ello, en el caso corresponde habilitar el recurso intentado y declarar mal denegada la apelación planteada.

En síntesis, resulta claro que la resolución apelada genera agravio irreparable, la revisión peticionada encuadra dentro del régimen de recurribilidad de la norma procesal de los arts. 244 inciso 3o y art. 70 último párrafo del C.P.C.C.CH. y en función de ello procede su tramitación.

Por ello, la **Sala N° 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la actora.

2 Conceder el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la resolución fecha el 28/5/2026 dictada en los autos caratulados: "<PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARISIMO (Rescisión de contrato –Daños y perjuicios-)" Expte. No 537/24", en relación y con efecto diferido.

3 Por Secretaría, remítase INODI a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

4 Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 551 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI